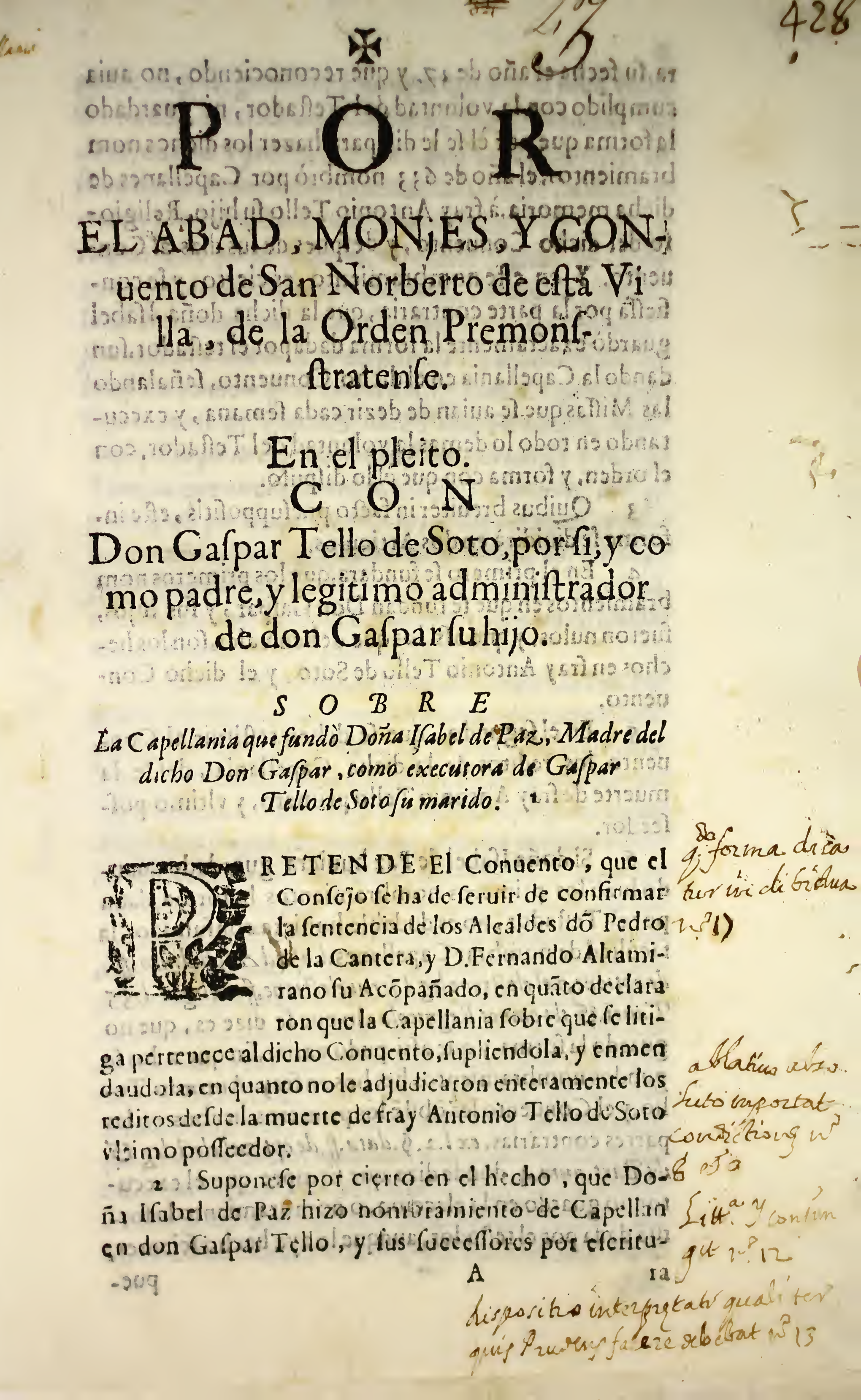


POR

EL ABAD, MONJES, Y CONuento de San Norberto de esta Villa, de la Orden Premonstratense.

En el pleito.

CON

Don Gaspar Tello de Soto, por si, y como padre, y legitimo administrador de don Gaspar su hijo.

SOBRE

La Capellania que fundò Doña Isabel de Paz, Madre del dicho Don Gaspar, como executora de Gaspar Tello de Soto su marido. 1

PRETENDE El Conuento, que el Consejo se ha de seruir de confirmar la sentencia de los Alcaldes dõ Pedro de la Cantera, y D. Fernando Altamirano su Acõpañado, en quãto declararon que la Capellania sobre que se litiga pertenece al dicho Conuento, supliendola, y enmendandola, en quanto no le adjudicaron enteramente los reditos desde la muerte de fray Antonio Tello de Soto vltimo posseedor.

2 Suponese por cierto en el hecho, que Doña Isabel de Paz hizo nombramiento de Capellan en don Gaspar Tello, y sus successores por escritu-

ra, su fecha el año de 37. y que reconociendo, no auia cumplido con la voluntad del Testador, ni guardado la forma que por él se le diò para hazer los dichos nombramientos, el año de 633. nombrò por Capellanes de dicha memoria, à fray Antonio Tello su hijo, Religioso del dicho Conuento, y despues de sus dias al Conuento. Y en este nombramiento, es cierto, y se confiessa por la parte contraria, que la dicha doña Isabel guardò exactamente la forma dada por el testador, fundando la Capellania en el dicho Conuento, señalando las Missas que se auian de dezir cada semana, y executando en todo lo demas la voluntad del Testador, con el orden, y forma con que él lo dispuso.

3 Quibus breuiter in facto præsuppositis, este informe se diuidirà en dos Articulos.

4 En el primero se fundara, que los primeros nombramientos en que se fundan Don Gaspar, y sus hijos, fueron nulos, y que assi los que deben valer, son los hechos en fray Antonio Tello de Soto, y el dicho Conuento.

5 En el segundo, que se deben restituir al Conuento los reditos de la dicha Capellania, desde la muerte de fray Antonio Tello primero, y vltimo posseedor.

6 Si doña Isabel de Paz huuiera guardado quando hizo los primeros nombramientos la forma dada por el Testador, no es dudable huuiera consumido la facultad de nombrar Capellanes, *l. apud Auphidium, ff. de optione, vel electione leg. l. serui electione, ff. de leg.* 1. *l.* 35. *Tauri, & ibi omnes Regnicolæ*; lo que se dize es, que no guardo la forma, y que assi pudo variar, sin que a los segundos nombramientos hechos en fray Antonio Tello, y el Conuento les obste los primeros, hechos en las partes contrarias, *ex l.* 2. *§. data, ff. de opt. vel elect. leg. & ibi Bart. num.* 4. donde dize, que siempre que el executor no guardo en la eleccion, ò nombramiento la forma dada por el testador, aunque lo aya hecho scienter, pue-

puede elegirse gunda vez: porque quando se peca en la forma de la eleccion, es lo mismo q̃ sino se huuiesse hecho, y cita para prueba desto la *l. quid tamẽ, ff. de recep. arbitris*, la qual conclusion prueban latamente *Immola, Aretino, y Iasson* en la dicha *l. serui electione de leg. 1. Alberico* en la *ley qui per salutem*, vbi etiam *Paulus, & Iasson 2. notabili de iure iurando, Antonius, Cardinalis, Immola, & Panormitanus in cap. si electio, & cap. si compromissarius de electione lib. 6.* y despues de Tiraquelo en la *l. bobes, §. hoc sermone, ff. de verborum sig. limitat. 1. per totum, Cifuentes in l. 35. Tauri, & ibidẽ Tellus Fernandez, num. 2 & 3. Carpio de executoribus testamentorum, lib. 3. cap. 5.* Y mejor que todos omnino videdus *Gutierrez, libr. 3. pract. q. 48. per totam vbi nihil in tactum relinquit*, y responde a Matienço, el qual en la *l. 9. titul. 4. lib. 5. Recop. glos. 1.* quamvis dubius, parece que se inclina a la opiniõ contraria, contra el qual es la comun opinion de los Doctores, vt ibidem late probat *Gutierrez.*

7 Aora resta probar, que doña Isabel de Paz no guardò en los primeros nombramientos la forma dada por el Testador, para prueba de lo qual primeramente se pone la clausula que ha dado motiuo a este pleito, ibi: *Item mando, que se haga vna memoria perpetua de las Missas, y sufragios, por mi anima, y de las personas a quiẽ puedo tener cargo, y obligacion, que se pudieren dotar con mil reales de renta en cada vn año, à razon de veinte mil marauedis el millar, en cuyo sufragio sea participe la dicha doña Isabel mi muger, à quien doy poder, y facultad cumplida, para que pueda fundar la dicha memoria cõ la dicha dotacion en el Monasterio de san Norberto, donde me mando depositar, ò en otro Monasterio q̃ le pareciere; Y CONCERTANDOSE CON EL DICHO MONASTERIO DE SAN NORBERTO, es mi voluntad, que permanezca en el mi cuerpo, y no se concertando, se traslden mis huessos a la parte, y lugar EN QVE SE CONCERTARE LA DICHA MEMORIA, CVYAS CONDICIONES CON QVE SE HA DE PER*

PE.

RETKAR, Y NOMBRAMIENTO DE PATRONES, Y CAPELLANES DE ELLA remito à la dicha doña Iſabel mi muger, para que lo pueda hazer, y haga, y ſacar, y ſaque de mis bienes veinte mil reales, que ſeràn neceſſarios para comprar los dichos mil reales de renta para la dotacion de la dicha memoria: y ſi la pareciere los dè, y ſeñale de los cenſos que yo tengo.

8 De las palabras de eſta clauſula ſe prueba claramente, que doña Iſabel de Paz no guardò la forma en los primeros nombramientos, que ſe le diò por el Teſtador: porque lo que hizo, fue ſolo vn nombramiento deſnudo, ſin auer concertadoſe la memoria con el Monaſterio, lo qual, conforme à la voluntad del Teſtador era preciſo precedieſſe, ò por lo menos fueſſe contemporaneo el nombramiento de Capellanes al dicho cõcierto: Eſto ſe prueba claramente de aquellas palabras de la clauſula: *Y concertandoſe con el dicho Monaſterio de ſan Norberto*, las quales palabras eſtan en el principio de la clauſula, y no ſe pudo paſſar à hazer los nombramientos que eſtàn en la parte poſterior de ella, y con relacion preciſa al concierto de dicha memoria ſin hazerſe primero el concierto: porque las dichas palabras; *Y concertandoſe*, ſon de ablatiuo abſoluto, el qual haze cõdicional la diſpoſicion, è induce forma, quorum primũ probatur, *ex l. à teſtatore 108. de cond. & dem. l. cunctis in princ. ff. de vſuris. Bart. in l. ab emptione 59. ff. de pact. ibi & Bart. in l. 1. de cond. & dem. num. 34. & cum pluribus latè probat, & explicat deciſsionem dictæ legis à teſtatore. Petrus Barboſa, ff. ſoluto matrimonio in 1. p. Rub. à num. 23. per plures Beccius conſ. 62. ſub num. 2. verſ. Et talis conditio expreſſa dicitur, & conſ. 581. num. 9. Galganeto in tractat. de condit. p. 2. cap. 1. q. 16. num. 6. fol. 136. Caſſanate conſ. 4. num. 117. Rota coram Ludouiſio deciſ. 492. num. 7. & cum pluribus Rotæ deciſsionibus, Riccius p. 8. deciſsionum, collect. 3227. in princip. Merlinus deciſ. 247. num. 8. Ciriaco controuerſ. 424. num. 1. & 2.* Y es mas fuerte el derecho de la condicion que ſe induce por el ablatiuo

abſo

absoluto, que el de otras condiciones, *vt post Bart. & alios adducit Menoch.cons.152.sub num. 9. Rota Romana, Coram Vbaldo, quæ est penes Marquesanum, 1.p. §.11. num. 14.fol.mihi 133.* Y que el hablatiuo absoluto puesto en la disposicion induce forma, lo dize *Bald. en la Authent. matri, & auiæ, C. quando mulier tutellæ offic. fungi possit, cum alijs per Becciuum cons.39.num.18.& 19. Surd. cons.371.num.69 & 70. Matienço in l.9.glos.4.num.1. tit.11.lib.5. Nouæ Recop. Roland.cons.81.n.15.& 82. lib.1.& cons.55 num.25 lib.3. Sesse decis.31.num. 8. & decis.131.num.22. Sanchez de matrimonio, lib. 3. disput. 5.num.2.& cum pluribus Ciriaco d.controuers.424.n.9. & 546.num.68.& 69. vbi cum Surdo, & alijs, quod inducit formam, & causam dispositionis Merlino decis. 247. n. 9. & multum ad propositum Fontanella 2. p. decisionum, decis.372.à num.18.*

9 Y siendo condicional la dicha disposicion, primero se debiò executar el concierto con el Conuento, que passar a hazer nombramientos de Capellanes, *l. Thais ancilla 41. §. Stichus, & Dama, ff. de fideicom. libert. Bart. in l. quibus diebus 40 §. termilius, num.6. de cõdit. & demonstrat.* Donde dize, que aunque la diccion puesta en la oracion, por su naturaleza sea modal, se resuelue en condicional, quando consta tacita, ò expressamente, que la voluntad del testador fue, que lo expressado con la dicha dicciõ se cumpliesse antes que el grauado consiguiesse el emolumento que se le dexaua, *Parisius, cons.19.numer.254. & numer. pen. lib.2. & cum alijs Barbos. ff. soluto matrimonio, 1. part. rubricæ num.29. Surd cons.298.num.2. Decianus cons.2. numer. 140. & cons.111. vol.2. Menoch. lib.4. præsumpt. 175. numer. 10. & cons.746.n.40. & cons.111.num.69. Ciriaco controuers 424.num.8.*

10 Y en esta clausula, tenemos voluntad del testador clara, enixa, y geminada, de que el concierto con el

Monasterio, y fundacion de memoria se hiziesse antes que nombramiento de Capellanes, pues no solo vsò de aquellas palabras: *Y concertandose con el dicho Monasterio.* Sino que para explicar, que lo primero que queria q̃ se hiziesse, era el dicho concierto, dize segunda vez, *dubitationis tollendæ causa, & vt nulla dubitatio super esset, vt dixit, l. 1. §. sciendum de ædilit. adicto, & l. Balista, ff. ad S. C. Treb. cum vulgat. Y no se concertando, se trasladen mis huessos à la parte, y lugar en que se concertare la dicha memoria.*

11 Y no contentandose con esto, passa à delante, y dize: *Cuyas condiciones, con que se ha de perpetuar, y nombramiento de Patrones, y Capellanes della, remito à la dicha D. Isabel, mi muger.* Las quales palabras, como se reconoce, son relatiuas à la dicha memoria ya concertada, *dictio enim quis vel qui est relatiuum substantiæ, vt notant DD. in l. Iulianus de hæredibus instituend. & in l. triplici, ff. de verb. significat. & receptum est, in iure quod relatio præsuponit existentiam relati, cum suis qualitatibus, & ab eo declaratur, vt probat Casanate cons. 50. numer. 28. D. Valençuela cons. 51. num. 17.*

12 Y assi refiriendose a lo que quedaua dispuesto, en quanto al concierto de dicha memoria, necessariamente se ha de suponer concertada para que se pudiesse poner condiciones para la perpetuidad, y hazer nombramiento de Capellanes, que es lo que quiso fuesse contemporaneo. Porque aquella diccion, *Y*, puesta entre las condiciones, y el nombramiento lo da a entender, *Cephalus cons. 132. nu. 1. to. 1 Roland. cons. 100. n. 5. vol. 4. Tiraq. de retract. Lignagier. § 1. glos. 20. num. 3. D. Valenzuela cons. 141. num. 22. & cons. 169. n. 128. Signorolus cons. 199. sub num. 2, Rota apud Greg. 15. decis. 308. num. 3. Barbos. dictione 110. num. 3. & 9.*

13 Y aquellas palabras, *Con que se ha de perpetuar,* puestas entre las condiciones, y nombramientos, tambien

bien estan manifestando, que era preciso que primero se concertasse la memoria con el Conuento, porq̃ claro està, que supuesto que la fundacion auia de ser en el Monasterio de San Norberto, concertandose con èl, y no concertandose con èl, en otro donde se concertasse, no se podia perpetuar la memoria sin estar hecho el concierto con el Conuento, porque mal se podia perpetuar lo que no tenia aun existencia, *Patet ergo*, que la voluntad del testador fue, que se concertasse la memoria, antes de passar a poner condiciones, ni hazer nombramiento de Capellanes, tum ex voluntate expressa testantis, *vt colligitur, ex dictis tum etiam, quia ordo verborum designat ordinem faciendorum, ex doctrina Bald. in l. generalis, num. 2. ff. de adoptionibus, & cum pluribus probat D. Valençuela cons. 150. num. 51.* Tum etiam, porq̃ lo natural, y conforme a buena razon, era concertar la memoria con el Monasterio donde se auia de perpetuar, y donde auian de estar los huesos, antes de tratar de su perpetuidad, y de hazer nombramiento de Capellanes, y assi se deuia entender lo quiso el testador, aun quando su voluntad no fuera tan clara, porq̃ qualquiera disposiciõ se ha de interpretar de forma que sea razonable, y conforme a lo que qualquiera hombre prudẽte hiziera, como lo dixo el Cõsulto *in l. saluus, Aristo. ff. de legatis prestandis, l. Lucius 85. in fine ibi, nam prudẽs, Consilium testantis, animaduertitur ff. de heredibus instituendis.* Y lo comprueuan *Aimon Crauet cons. 656. à n. 12. lib. 4. Mantica de coniect. lib. 6. tit. 14. à num. 4. Alex. Raudens resp. 35. à num. 95. lib. 1.*

14 Ni obstara si se dixere, que el acto de nombrar Capellanes es distinto, y separado del de concertar la memoria con el Monasterio, y que assi pudo Doña Isabel de Paz hazer los nombramientos, y reseruar para despues el concierto de la memoria.

15 Porque se responde, lo primero, q̃ esto es contra

tra

tra la volũtad expressa del Testador, la qual, *vt diximus*, fue, de que primero se hiziesse el dicho concierto, signi ficandolo esto geminadamente, y vsando para este efecto de palabras condicionales, dando forma precisa a la disposicion y aunque en la forma dada por el Testador, se ordene la execucion de muchas cosas distintas, y separadas, en la essencia, no se atiende à esto, sino à el orden, y forma que les dio el Testador, la qual es indiuidua, *l. hæredes Palam, §. vltim. l. si is qui, & ibi Bald. in 1. Notab. ff. de testamentis, Bart. in l. Grece, §. illud. ff. de fideiussoribus, vbi etiam quod vbicumque actus respectu formæ est indiuiduus, & inseparabilis licet sit diuiduus; respectu essentiæ, semper vtile vitiatur per innutiles, Bald. in l. testamentum Cod. de testamentis, Romanus, cons. 66. num. 2. D. Valençuela cons. 187. num. 91. vbi cum Cephalo cons. 306. numer. 57. quod hoc fortius procedit in forma ab homine præfixa, quæ strictus est implenda quam legis, & quælibet mutatio, in forma totam vitiat dispositionem, secund. Iacob Butrium in l. certi condictio, §. quoniam, & ibi quoque Alberic. col. vltim. ff. de reb. creditis si certum petatur, cum pluribus Tiraquel. de retract. lignagier. §. 1. glos. 21. n. 11. 12. & 13. Barbosa axiomate 100. n. 15. vbi quod defectus etiam in minimo totã destruit dispositionem.* Y la razon desto es, porque la forma es, *vt* diximus de genere indiuisibilium. Y como dixo *Fontanella 2. part. decis.* 548 *n.* 2. ibi: *Et debet semper iudex præ oculis habere, non sufficere facere, quod testator iubet, nisi fiat, vt iubet, l. sed si ante, ff. ad Treb. Perez de Lara de anniuers. cap. 14. num. 5. lib. 1. qui plura in proposito cumulat suo casu videnda.*

16 Y assi no se deue atender, a si el nombramiento de Capellanes es separado, è independente de el concierto considerado in abstracto, sino a la forma del Testador, que quiso fuesse contemporaneo, ò por lo menos posterior al concierto, para lo qual *vltra prædicta fundamento potest expendi, bonus text. in l. quid tamen ff. de recep.*

ar-

arbitris, quem ad hoc commendant, Bart. & cæteri DD. citatis sup. num. En la eſpecie del qual texto dize el IurisConſulto, que ſi ſe hizo compromiſſo de muchos pleitos diferentes en vn arbitro, para que todos los determinaſſe juntamente, aunque aya dado ſentencia ſobre vnos, reſeruando la determinacion de otros, puede ſin embargo mudar, y corregir la ſentencia, en quanto a los ya determinados, porque ni ſe atiēde a que los pleitos por ſu naturaleza ſon diſtintos, y reciben diferente determinacion, ni tampoco à la calidad de las ſentencias, las quales aliàs, como auia dicho el IurisConſulto en los dos textos antecedentes, no pudiera mudarlas, ni corregirlas; ſino ſolamente ſe atiende a la forma que les dio el Teſtador, e indiuidualidad que quiſo tuuieſſen en la determinacion ſimultanea. Y aſsi en nueſtro caſo tampoco ſe deue atender a que el nombramiēto de Capellanes es diſtinto, è independente por ſu naturaleza del concierto de la memoria, ſino a lo que quiſo el Teſtador, que fue, que el nombramiento de Capellanes fueſſe dependiente del concierto, y conſecutiuo à èl.

17 Vltra, de que ſiendo la forma indiuidua, y cōpueſta de la execucion de todas las coſas que el Teſtador por la dicha clauſula mandò ſe executaſſen, nunca ſe pudo dezir, que con ſolo el nombramiento ſe auia cūplido con ella, porque *vt diximus*, qualquier defecto en ella vicia la diſpoſicion, y porque no ſe puede dezir que eſta perfecta la execucion de lo que mandò el Teſtador quando conteniendo la clauſula muchas coſas, no ſe hā pueſto todas en execucion, porque como dize la *ley cum Syllanianum, C. de his quibus vt indig. actus non dicitur geſtus, quando aliquid supereſt agendum, ley titia, ff. de verborum oblig. & cum pluribus modernus, in laberintho creditorum, p. 1. cap. 35. num. 37.*

18 Y aſsi parece que no auiendo cumplido con la forma dada por el teſtador, pudo variar doña Iſabel de la Paz, y hazer nombramientos de Capellanes en fray Antonio Tello ſu hijo, y el Conuento, los quales ſegūdos nombramientos ſon muy conformes a la volun-

tad del testador: porque claro està que no haziendole alguna equivalencia al Conuento, no se podia seguir el concierto de la memoria en èl, y aqui si no se le adjudica la Capellania, no viene à tener interes alguno el Monasterio. De suerte, que quiere don Gaspar, que sin interes le dè el Conuento para entierro el pilar principal de dicha Iglesia, y que permitan, que vn Capellã de fuera vaya à dezir las Missas al dicho Conuento, y que le dèn el recado necessario; que es la pretension mas destituyda de razon que se puede imaginar. Y es cierto que haziendo computo de las Missas que el Conuento tiene obligacion de dezir, y de lo que otro qualquiera diera por el entierro que tiene en el dicho Conuento, no le queda interes alguno.

19 Y no adjudicandosele, como se espera la dicha Capellania, no se puede dezir que està cõcertada la memoria; pues el concierto que el Conuento hizo con doña Isabel, fue por causa de la dicha Capellania, y assi lo vno, y lo otro se assentò en vna misma escritura, la qual aut in totum debet acceptari, aut in totum reprobari, *ex l. cum quaeritur de administratione tutorum cum vulgatis.*

20 Y perteneciendole al Monasterio la dicha Capellania, es preciso se le adjudiquen tambiẽ los reditos desde la muerte de fray Antonio Tello de Soto, primero, y vltimo posseedor.

21 Lo primero, porque aun inspecto iure cõmuni, quando es menor, ò Iglesia quien pide los reditos, es llana esta conclusion, y en el menor son textos expressos la *l. Titia Seio 87. §. vsuras de leg. 2. l. in minorum, C. in quibus causis in integ. rest. neces. non est.* Y por estos textos dixo *Bald.* en la *auth. hoc amplius, C. de fideicom. n. 16* q̃ la Iglesia no tiene necessidad de interpelar para hazer los frutos suyos, y constituir en mora a aquel q̃ los debe pagar: y esto mismo procede en todos los legados pios, como lo acõsejò el mismo *Bald. en el consejo 235. vol. 1* donde respõdio en caso en q̃ se le auia dexado vn legado à vna Iglesia, el qual no se auia pedido en veinte y cin

co año, porque se le debian los reditos enteramente; y la razon viene a ser, porque como dize la *Glossa. §. ex maleficijs, verb. In iudicium, inst. de act. fauore Ecclesiæ, aut piæ causæ mora contrahitur ipso iure, & ita tenet idē* Bald. *cons. 219. num. 2. vol. 2.* Bart. *cons. 58. lib. 2. Peregrinus de fideicom. art. 49. num. 87. Surd. decis. 25. num. 13. & 183. qui post Capram cons. 33. lib. 2. & alios dicit fructus omnes restituendos esse à die purificati fideicommissi si vocata fuerit Ecclesia, Tiraq. de priuileg. piæ causæ priuileg. 141. Marescot. lib. 2. variar. resol. 126. num. 17. Giurba decis. 97. num. 17. & seqq.* Y aunque en la especie de esta decission, los reditos se adjudicaron desde la interpelacion judicial, fue porque como se dize en la misma decissiō, el legado en su principio no fue fauore piæ causæ, y siēdolo, reconoce por llana esta conclusion, y la funda lacamente.

22 Esto es, considerando la materia en terminos de derecho comun, porque conforme a lo que dizen los DD. del Reyno, la disposicion de la *l. 45. de Toro* tiene lugar en las Capellanias de la misma suerte que en los mayorazgos, ita tenet *Gutier. lib. 2. pract. q. 85. & 86. per totam, Matienç. in l. 11. glos. 11. n. 4. tit. 6. lib. 5. Recop. & in l. 5. tit. 7. libr. 5. n. 4. glos. 3. Mieres de maior. 3. p. q. 1. per totam, & cū Castill. & alijs addētes ad Molin. lib. 1. de primog. cap. 1. n. 29. & 30.* Y assi corriendo la disposiciō de la *ley 45. de Toro* en las Capellanias, de la misma suerte que en los mayorazgos se debē los frutos desde la muerte del vltimo posseedor, ex latè adductis por D. Christoual Paz de tenuta *libr. 1. cap. 8. per totum.* Y las razon es, porque los frutos son efectos de la possession, *l. 3. §. ex contrario, ff. de adq. poss.* la qual por el ministerio de la ley se transfiere en aquel a quien pertenece el mayorazgo, ò Capellania.

23 Tampoco puede tener accion don Gaspar, a que se le paguen las Missas que dize ha hecho dezir, por que no se dixeron en el Conuento de san Nomberto,

con-

conforme a la voluntad del Testador, *ex traditis à Lara de Capellanijs lib. 2. cap. 8. n. 3. Gratianus discept 75. n. 4. & cum Gutier. Spino. & alijs Zeuallos, q. 686. num. 6.*

23 Y quando la voluntad expressa del Testador no fuera, de que se dixeran en el dicho Conuento, basta ũa la tacita que resulta de auerse mandado sepultar en el, para que precisamente se deuieran dezir en el las Missas, *ex doctrina Innocent. in c. fraternitatem de sepulturis, Nauar. tom. 3. cap. 5. n. 12. de horis Canonicis, Reinos. obseru. 7. n. 15. Rodriguez tom. 4. summa in addit. verbo, Missa, c. 50. conclus. 3. & tom. 3. q. regul. q. 35. artic. 3. Sãchez lib. 6. summæ, c. 18. n. 48. tom. 2. allegans Bart. Tiraq Menoch. & alios, Portel in dub. moralib. p. 2. casu 19. Carola in praxi 2. p. verb. Missæ*, el qual dize, que Gregorio 13. consultado por vn Arçobispo califico esta conclusion, *Modernus de sepulturis tract. 2. controuers. 7. cõcl. 1*

24 Y assi el dicho don Gaspar no cumplio con la voluntad del Fundador, y quien ha cumplido con ella es el Conuento, que ha hecho dezir las Missas donde està sepultado el testador, y donde quiso se dixessen. Y aũque D. Gaspar dize, que en quanto a si se han dicho, no se ha de estar a las deposiciones de los que han sido Abades, esta objeccion carece de fundamento. Lo primero, porque los Religiosos pueden ser testigos por el Cõuento, para lo qual es texto expresso el *cap. insuper de testibus*, y funda la conclusion con muchos *Farin* q. 60 *à n.* 463. Lo segundo, porque en esta materia ay decisiones terminantes para que se aya de estar a las deposiciones juradas de los que han sido Prelados, *Guido Papa decis. 614. Mascard. conclus. 969 & 709. num. 2. Tonducci resol. canonic. q. 100. num. fin.*

Ex quibus espera el Conuento resolucion fauorable en todas las pretensiones que estàn pendientes en el Consejo. Salua, &c.

El Lic. D. Pedro Fernandez de Miñano.